

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 4 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a la solicitud que dirigió el 12 de diciembre de 2025 a la Universidad Rey Juan Carlos en la que pedía la siguiente información:

«[...] se me facilite copia íntegra del acuerdo o “Resolución Rectoral de fecha 30/05/2025” a la que se hace referencia en el pie de firma de la resolución denegatoria (“P.D.F. Resolución Rectoral de fecha 30/05/2025”), mediante su remisión en formato electrónico al correo [...] o, en su defecto, mediante puesta a disposición en la sede electrónica de la Universidad.»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de su solicitud de información, así como el justificante de presentación de dicha solicitud.

SEGUNDO. El 10 de febrero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Universidad Rey Juan Carlos para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al referido trámite, el 4 de marzo de 2026 tuvo entrada un informe del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, de 3 de marzo de 2026, en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

«Primera. Que es voluntad de la Universidad Rey Juan Carlos y de sus órganos de gobierno velar por el cumplimiento más estricto del ordenamiento jurídico y, en particular, de las normas que reconocen y regulan el derecho de acceso a la información pública y el principio de transparencia.

Segunda. Que, en esta voluntad de cumplimiento, se ha procedido a tramitar y resolver diversas solicitudes de información pública presentadas por el reclamante [...] en los últimos meses.

Tercera. Que, como ya se puso en conocimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos en relación con la reclamación 789/2025 CTPD, en ningún momento ha habido una voluntad de incumplimiento, sino a las circunstancias derivadas de las numerosas solicitudes realizadas por el reclamante, que se señalan a continuación:

1.^a El reclamante, [...], participó en una la Convocatoria para la Selección de personal laboral para la cobertura de plazas de profesorado contratado de la Universidad Rey Juan Carlos en septiembre de 2025.

2.^a A raíz de este procedimiento de selección, el reclamante, como interesado en el procedimiento de selección, dirigió numerosas solicitudes -al menos 9- a la Universidad, por sede electrónica, reflejando distintas cuestiones relacionadas con este procedimiento, entre los meses de septiembre y diciembre de 2025.

Se señalan al respecto las siguientes:

- Solicitud de 24 de septiembre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED])
- Solicitud de 24 de septiembre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED])
- Solicitud de 19 de octubre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED])
- Solicitud de 6 de noviembre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED])
- Solicitud de 6 de noviembre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED])
- Solicitud de 12 de diciembre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED])
- Solicitud de 12 de diciembre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED])
- Solicitud de 12 de diciembre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED])

3.ª En relación con las mismas, el interesado ha solicitado información sobre bases jurídicas alternativas: en algunas ocasiones como interesado en el procedimiento conforme a lo determinado por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que determina el derecho

“a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados”

y, en otras, acudiendo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo previsto en las Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 20/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En el caso de la presente reclamación, en concreto, el interesado presenta su solicitud desde su condición de interesado en el procedimiento sobre el que requiere información, pero aludiendo a ambas normas, La Ley 39/2015 y la Ley 19/2013.

4.ª A pesar de que, si bien como ha establecido la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y han confirmado los Tribunales de Justicia, la condición de interesado en un procedimiento administrativo no puede dejarle en peor situación que lo que significa el ejercicio del derecho de acceso a la información, en cuanto al acceso al expediente del procedimiento administrativo correspondiente, el interesado debe optar por una u otra vía de acción, no ejerciendo las mismas solicitudes con la base jurídica de dos normas distintas, la Ley 39/2015 y la Ley 19/2013.

5.ª En todo caso, cuando se alega como derecho para el acceso al expediente, el previsto por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 y el solicitante tiene la condición de interesado, esta norma resulta de preferente aplicación, conforme a lo establecido por la Disposición Adicional 1ª primera, apartado 1, de la Ley 19/2013, que determina que:

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

5.º En la interpretación más aperturista de esta Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la Universidad Rey Juan Carlos ha ido dando oportuna contestación a todas las cuestiones planteadas que han sido derivadas o presentadas de manera prioritaria con referencia a la normativa de transparencia.

En particular, esta Universidad ha constado en tiempo y forma a su solicitud de información pública de 19 de octubre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED] que se resolvió estimando la misma y dando traslado de la información solicitada el 10 de noviembre de 2025. E igualmente se ha emitido resolución a su solicitud de 14 de diciembre de 2025 (expediente 2025/REGING- [REDACTED] por el que solicitaba información relativa al recurso de reposición - expediente 2025/REGING- [REDACTED]

6.^a No obstante, en el caso en el que nos ocupa y como ya se ha señalado, el solicitante alude claramente y de manera prioritaria a su derecho de acceso al expediente administrativo regulado por el artículo 53.1. a) de la Ley 39/2015, aludiendo específicamente a su condición de interesado sobre el expediente sobre el que requiere información, y como tal, ha sido objeto de tramitación por parte del Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador de la Universidad Rey Juan Carlos.

7.^a El solicitante no puede hacer uso del llamado “espigueo normativo” para solicitar la información relativa a un expediente que le concierne como interesado alternativamente sobre la base de dos normas jurídicas distintas y solicitar el acceso al mismo como interesado, conforme a los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce según lo previsto por el artículo 53 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero pretender, al mismo tiempo, que le sean aplicables los plazos previstos por el artículo 42 de la Ley 19/2020, de Transparencia y Participación Pública de la Comunidad de Madrid.

8.^a En esta situación de presentación reiterada de solicitudes sobre la misma cuestión, todas las que han sido presentadas sobre la base de su condición de interesado en el procedimiento de referencia y en aplicación de la Ley 39/2015, han sido tramitadas conforme a esta norma jurídica sin que, en esos casos, pueda considerar aplicables los plazos previstos por la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

9.^a A este respecto, además, debe añadirse que es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -R.132/2018, R.239/2017 o R.536/2018, entre otras muchas- que la Ley 19/2013 no es la vía adecuada para revisar decisiones administrativas dictadas en los procedimientos de selección, sino que la obtención de la información obrante en el expediente que los participantes necesiten para hacer valer sus derechos debe obtenerse por la vía general que regula estos procedimientos y los recursos contra los actos dictados en su seno. Como indican GUICHOT y BARRERO “lo contrario constituye un uso desviado de la normativa sobre transparencia y acceso a la información, ya que se persigue una finalidad puramente privada para cuya defensa existen las vías generales de recurso, para cuya preparación el interesado puede solicitar el acceso al expediente” El derecho de acceso a la información pública, Tirant lo Blanch, 2023, págs. 778 y 779).

Cuarta. Que la Universidad Rey Juan Carlos, en cumplimiento de su obligación de resolución prevista por el artículo 21 de la Ley 39/2015, tiene la voluntad de dar respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo, pero no lo puede hacer conforme al procedimiento previsto por la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno, y en los plazos previstos por la Ley 19/2020, de Transparencia y Participación Pública de la Comunidad de Madrid, porque no se trata de la norma que ha elegido el interesado, que no puede al mismo tiempo acogerse a dos normas distintas, con procedimientos y plazos de resolución diversos.

Quinta. Que, en todo momento, se ha estado a disposición del reclamante para darte traslado oportuno e información de todas las gestiones que la Universidad está llevando a cabo, en relación con esta cuestión, como en relación con las solicitudes efectuadas que se encuentran aún pendientes de resolución.

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Se proceda al archivo de la reclamación realizada por tratarse de una solicitud realizada en aplicación del derecho de acceso al expediente de los interesados en los procedimientos, previsto por el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015 y no una solicitud de acceso a la información pública, o

alternativamente,

Se desestime la Reclamación, por aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

CUARTO. Se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 9 de marzo de 2026 el interesado presentó un escrito de alegaciones en el que desarrollaba las siguientes consideraciones:

«PRIMERA.- OBJETO Y MANIFIESTA MALA FE DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS.

El presente escrito tiene por objeto rebatir las alegaciones de la URJC, que no solo carecen de fundamento, sino que además demuestran una actuación contraria a los principios de buena fe y transparencia que deben regir la actuación de toda Administración Pública.

Resulta de una gravedad extrema que, en la misma fecha en que la URJC presentaba ante este Consejo su escrito de alegaciones (3 de marzo de 2026), oponiéndose a facilitar la información solicitada y negando la existencia de base jurídica para ello, la propia Universidad me remitía, a través de su sede electrónica, el documento que es objeto de esta reclamación: la Resolución Rectoral de 30 de mayo de 2025 sobre delegación de competencias. Adjunto como DOCUMENTO 1 el escrito que me remitió la URJC en esa misma fecha.

Esta contradicción insalvable prueba de forma irrefutable que la URJC:

1. Reconoce la legitimidad de mi solicitud al facilitarme la información.
2. Actúa con mala fe procesal, al pretender inducir a error a este Consejo con argumentos que la propia Universidad sabía falsos en el momento de formularlos.
3. Instrumentaliza el procedimiento, forzándome a mantener una reclamación para defender un derecho que la propia Administración ya había satisfecho en la práctica, pero que negaba en su comunicación oficial a este órgano de control.

Por otro lado, es incomprensible y reproable que la URJC se oponga ante este Consejo a la entrega de un simple acuerdo de delegación de firma, un documento de naturaleza organizativa cuyo acceso es un pilar básico del derecho a la transparencia.

SEGUNDA.- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO EN LAS ALEGACIONES DE LA URJC: UNA ESTRATEGIA DILATORIA.

Las alegaciones presentadas por la URJC en este expediente 122 son un reflejo casi idéntico de las ya formuladas en el expediente 121/2026, lo que demuestra una estrategia de "corta y pega" destinada a crear un relato artificial de abuso de derecho y sobrecarga administrativa.

La URJC vuelve a ampararse en la existencia de "numerosas solicitudes" y en un supuesto "espiguelo normativo", argumentos ya desmontados en procedimientos anteriores. Así, la URJC mezcla intencionadamente solicitudes promovidas por ella misma, procedimientos ya resueltos y recursos administrativos para construir un relato artificial de saturación. Es rotundamente falso que existieran "numerosas solicitudes" pendientes que pudieran justificar su silencio.

A lo ya expuesto en expedientes anteriores, deseo añadir que, en aquellos casos en que la información solicitada tenía entidad propia y estaba bien delimitada —como era el caso del acuerdo rectoral que se solicitaba en este expediente— las solicitudes se realizaron en expedientes diferenciados precisamente para delimitar con claridad el objeto de cada petición y evitar que la Universidad utilizase subterfugios para denegar el acceso a la información, una estrategia preventiva que, lamentablemente, se ha demostrado necesaria.

TERCERA.- IMPROCEDENCIA DE LA INVOCACIÓN DE LA LEY 39/2015 Y LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 19/2013.

La URJC insiste en aplicar un régimen jurídico improcedente. La solicitud de un acuerdo de delegación de firma no es una petición de acceso a un expediente administrativo en el que ostente la condición de interesado, sino una solicitud de información pública amparada plenamente por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Además, la Universidad invoca erróneamente la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, que se refiere al acceso a documentos de "procedimientos administrativos en curso". La URJC sabe sobradamente que el procedimiento administrativo al que alude finalizó con resolución de fecha 10 de diciembre de 2025, agotando la vía administrativa. Por tanto, las salvaguardas y limitaciones asociadas a dicho expediente carecen de toda virtualidad.

CUARTA.- CONDUCTA OBSTRUCTIVA Y NECESIDAD DE APERCIBIMIENTO.

La actuación de la URJC en este procedimiento no es un mero incumplimiento, sino una conducta deliberadamente obstruccionista que vulnera mis derechos y menoscaba la autoridad de este Consejo. Al remitirme la información y, simultáneamente, negar a este órgano la obligación de hacerlo, la Universidad no solo actúa con mala fe, sino que muestra una falta de respeto hacia el sistema de garantías de la transparencia.

Esta conducta ha provocado un desgaste innecesario de recursos, tanto para el suscrito como para este Consejo, obligándome a continuar un procedimiento que la propia URJC ya había resuelto en la práctica.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

1. Que DESESTIME ÍNTEGRAMENTE las alegaciones presentadas por la Universidad Rey Juan Carlos por su manifiesta falta de fundamento y su acreditada mala fe.
2. Que ESTIME MI RECLAMACIÓN, declarando que la URJC incumplió su obligación de resolver en plazo y actuó de forma contraria al principio de transparencia.
3. Que, a la vista de la gravedad de los hechos, APERCIBAN formalmente a la Universidad Rey Juan Carlos por su conducta, recordándole sus obligaciones legales y advirtiéndole de las consecuencias de persistir en actuaciones que obstaculizan el legítimo derecho de acceso a la información pública y que pretenden inducir a error a este Consejo.»

Junto al citado informe, el reclamante aportó un oficio del Responsable del Servicio de Personal Docente e Investigador de la Universidad Rey Juan Carlos, de 3 de marzo de 2026, por el que se facilitaba al interesado la copia de la «Resolución del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos por la que se acuerda la delegación de firma en determinados actos y documentos en favor del titular del Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador de la Universidad Rey Juan Carlos del 30 de mayo de 2025», así como la copia electrónica de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, la reclamación se formuló contra la falta de respuesta a la solicitud de información que el interesado dirigió a la Universidad Rey Juan Carlos el 12 de diciembre de 2026 y cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

No obstante, en el curso de este procedimiento, la Universidad Rey Juan Carlos ha facilitado al interesado la información solicitada, tal y como ha puesto de manifiesto el reclamante en uso del trámite de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho cuarto.

En particular, se comprueba que el objeto de la solicitud de la que trae causa la reclamación era la «Resolución Rectoral de fecha 30/05/2025» a la que se hace referencia en el pie de firma de la resolución denegatoria («P.D.F. Resolución Rectoral de fecha 30/05/2025»). Asimismo, se comprueba, a partir de la documentación aportada por el interesado en uso del trámite de audiencia reseñado en el antecedente de hecho cuarto, que, mediante oficio notificado al interesado, la Universidad Rey Juan Carlos facilitó la copia de la Resolución del Rector por la que se acuerda la delegación de firma en determinados actos y documentos en favor del titular del Vicerrectorado de Personal Docente e Investigador de la Universidad Rey Juan Carlos del 30 de mayo de 2025, la cual delega, entre otras facultades, la firma de los actos resolutorios de los procedimientos de «compatibilidad del personal docente e investigador de la Universidad Rey Juan Carlos». Por lo tanto, se constata que la información facilitada coincide cabalmente con la que fue solicitada.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25